

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 15 de mayo de 2025 CEAVICDMX/381/2025

En autos del JUICIO DE AMPARO 634/2024, promovido por MARÍA LUISA ORTÍZ GARCÍA, ante el juzgado DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 21024/2025 signado por el Secretario del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 15 de mayo de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a

Víctimas de la Ciudad de México.

Elahoró: RRE

Revisó: AEGH







	선



"2025, Año de la Mujer Indigena" CUMPLIMIENTO

SEGUNDO REQUERIMIENTO

21023/2025 COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE

21024/2025 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos principales del JUICIO DE AMPARO 634/2024, promovido por María Luisa Ortiz Garcial, se dictó la resolución que a la letra dice:

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta, presentado via electrônica, firmado por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Cludad de México, mediante el cuel informa que el expediente administrativo CEAVI/CIE/039/2024, correspondiente a los quejosos se encuentra en etapa de integración, asimismo, que se desprende que existe diverso procedimiento administrativo en favor del quejoso Arturo Daniel Popoca Ortiz, por lo que se solicitó la información correspondiente con la finalidad de que no exista un doble pago o del todo caso complementar la reparación; adjuntando copia de las constancia refativas.

En fales condiciones, si bien la oficiante acredita las acciones realizaras para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, resulta improcedente otorgar la prómoga que solicita dado que ha vencido el plazo concedido en proveldo do ocho de abril último, además que como se advierte se le han olorgado diversas prómogas, sin que hasta el momento acredite que las gestiones realizadas sean encaminadas de forma contundenté a dar cumplimiento à la ejecutoria que nos ocupa; por lo que lo procedente es requerir a dichaautoridad para que dé total cumplimiento a la concesión de amparo.

En ese sentido, dado que las personas juzgadoras que emiten las sentencias son los principales operadores jurídicos encargados de velar por su exacto cumplimiento como una cuestión de orden público, para cumplir con dicha finalidad deben despiegar fodas las faculiades encomendadas por la Ley de Amparo.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 192 y 193 de la ley de la materia, para materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atiende a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los incidentes de inejecución de sentencia 101/2022, 9/2021 y 20/2022, donde se señalaron como formalidades que debe cumplir el procedimiento de ejecución, las siguientes:



identificación de las personas fisicas que desempeñan como titulares de las autoridades responsables, vinculadas cumplimiento y su superior jerárquico.

Para que se considere adecuadamente integrado el procedimiento de cumplimiento de la sentencia, es indispensable que el juzgador de amparo, al requerir el cumplimiento, identifique de manera clara a la persona que le corresponde actuar en consecuencia, y no dejar ese aspecto al Tribunal Colegiado de Circuito ni a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la responsabilidad en tomo al cumplimiento y las consecuencias de su inobservancia recae en personas físicas y no en enfes de gobierno. Es por ello que, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto agamana to Josephinika da faa aamaaa dhibaaa

constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que juridicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades.

Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a la previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, que señala que en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se prenuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acetar dicho fallo.

En consecuencia, con fundamento en los articulos 192, último párrafo y 193 de la Ley de Amparo requiérase al Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que en el piazo de cinco dias hábiles, contado a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la ejecutoria con base en las atribuciones conferidas a la misma, es decir:

- Dicfe el acuerdo de debida integración del expediente CEAV/CIE/084/2023, para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su emisión, proceda a formular el proyecto del plan de reparación integral debidamente fundado y motivado o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta.
 - Notifique tal determinación de forma personal a la parte quejosa.

Es importante destacar que al tratarse de la autoridad obligada al cumplimiento, deben agotar el uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puedan formular e imponer, para conseguir ese cumplimiento total de la sentencia de amparo; razón por la cual están vinculadas al cumplimiento en todas las etapas correspondientes por haber sido las autoridades responsables en el presente juicio.

Asimismo, de conformidad con los articulos 192, párrafo tercero, y 194 de la ley de mérito, se requiere también a Ernesto Alvarado Ruíz, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, como <u>superior jerárquico</u> del Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, pere que en el plazo de diez días, ecredite que ordenó acetar la ejecutoria de amparo.

Ante ello, tomando en cuenta la manera en que se desarrolla el procedimiento de ejecución, conforme al análisis de las constancias de autos, es posible señalar que hasta el momento se requiere de la formalidad precisada por el numeral 3, de las formalidades señaladas en el cuadro insertado en el presente acuerdo.

Motivo por el cual, requiérase a la autoridad obligada, Comité Interdisciplinario Evaluador, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que en el término de diez días, proporcionen sus nombres completos y correctos.

Aclarando que las autoridades <u>se encuentran obligadas a informar</u> de algún cambio que sea de su conocimiento respecto de los funcionarios involverados en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías.

A nartir de este momento procesal, el seculmiente del cumulimiente de la autoridad



COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A	 Dicte el acuerdo de debida integración del expediente CEAV/CIE/084/2023, para que dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su emisión, proceda a formular el proyecto del plan de reparación integral debidamente fundado y motivado o bien, proceder a su negativa parcial o absoluta. Notifique tal determinación de forma personal a la parte quejosa". 	30/1/2025	4917/2025 2/II/2025
PRIMERA PRORROGA		5/11/2024	10609/2025 10/III/2025
SEGUNDA PRÓRROGA	1005 W	8/IV/2025	16627/2025 11/V/20235
SEGUNDO REQUERIMIENTO	· CENTER	9/V/20215	
SUPERIOR JERÁRQUICO	EFECTOS SENTENCIA	ACUERDO	NOTIFICACION (OFICIO Y FECHA)
TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Requerir, comminar, obligar a sus subalternas el cumplimiento, así como prever los apercibimientos necesarios para lograr el cumplimiento	30/1/2025	4923/2025 2/11/2025
PRIMERA PRÓRROGA		5/11/2024	10608/2025 10/0//2025
SEGUNDA PRÓRROGA,		8/IV/2025	18628/2025 11/V/20235
SEGUNDO REQUERIMENTO		9/V/2025	War to

Cabo destacar que la **obligación del superior jerárquico** de las autoridades omisas, no se limite a requerir o conminar a que se lleven a cabo los actos respectivos, sino que también, se deben prever los apercibimientos necesarios para lograr el fin indicado, dado que también incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias de conformidad con los artículos 192 tercer párrafo, y 194 párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 1.9o.A. J/3 (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIONES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN HIFZ DE DISTRITO"

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2025145, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.

ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO. Hechos: En un juicio de amparo una autoridad de la Ciudad de México fuerequerida en reiteradas ocasiones como superior Jerárquica, tanto de la responsable como de la vinculada al cumplimiento; la cual se concretó a informar reiteradamente al Juzgado de Distrito que les envió un oficio a sus subaltemos para insistirles en que cumplieran con la ejecutoria de amparo. Criterio jurídico: No basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos: humanos, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir ai debido cumplimiento de las ejecutorias de ampero. De lo confrario la persona juzgadora de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes. Justificación: Del régimen de obligaciones y sanciones que se regulan en la Leyde Amparo, destaca lo previsto en el segundo párrafo del articulo 194 de la indicada fey, relativo a que la persona que se desempeña como superior jerárquica de las autoridades a guienes corresponda el cumplimiento de la ejecutoria, es igualmente responsable en obtener el cumplimiento que las que supervisa. En consecuencia, su actuar debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la serifencia y no solamente como una autoridad recordatoria e insistente, ya que su intervención debe ir más allá, precisamente porque se encuentra

Apercibidas las referidas autoridades que de no acatar lo ya ordenado:

realizó todo lo posible para venger la renuencia de sus subalternos."

•Se les aplicará lo previslo en los artículos 192 y 193, en relación con el 258 de la Ley de Amparo, esto es, se les impondrá una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del tercer transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Pederación el veintislete de enero de dos mil dieciséis.

sujeta a les mismas obligaciones y sanciones en caso de no demostrarse que

- Se deferminará por qué a juicio de este Juzgado no se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo, y;
- •Se procederé conforme al punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, indefectiblemente se remitirán los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en tumo, para los efectos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, los que en su caso, podrian consistir en la separación inmediata del cargo por confumacia y su consignación penal ante el Juez de Distrito correspondiente.

 Con independencia de la anterior, se hace del conocimiento de las autoridades obligadas y superior jerárquico, que en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo vigente; el cumplimiento extemporáneo injustificado, no las exime de responsabilidad.

Notifiquese.

Lo **proveyó** la Jueza **Celina Angélica Quintero Rico**, Titular del Juzgado Declimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del